



Roj: **SAN 2495/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:2495**

Id Cendoj: **28079230042016100246**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **22/06/2016**

Nº de Recurso: **559/2014**

Nº de Resolución: **281/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 2495/2016,**  
**STS 3161/2018,**  
**ATS 14263/2018**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN CUARTA**

**Núm. de Recurso:** 0000559 / 2014

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 06074/2014

**Demandante:** GAS NATURAL S.D.G., S.A.

**Procurador:** D. GERMÁN MARINA GRIMAU

**Demandado:** MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**Codemandado:** NUCLENOR SA, IBERDROLA GENERACIÓN SA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

### **SENTENCIA Nº:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veintidos de junio de dos mil dieciséis.

La Sala constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso contencioso administrativo número **559/2014**, interpuesto por GAS NATURAL SDG, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Don Germán Marina y Grimau, contra la Orden ministerial de 25 de septiembre de 2014, dictada por el Ministerio de Industria, Energía Turismo, por la que se resuelve el expediente sancionador incoado a



IBERDROLA GENERACIÓN SA, GAS NATURAL SDG SA, HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO y NUCLENOR SA, titulares de la Central Nuclear de TRILLO I.

Ha sido parte en las presentes actuaciones, además de la indicada actora, la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

#### ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de noviembre de 2014, la representación procesal la entidad recurrente expresada, presentó escrito interponiendo el presente recurso contencioso-administrativo, que fue admitido a trámite mediante Decreto de 28 de noviembre de ese año en el que además se acordó la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado en fecha 13 de marzo de 2015, en la que tras exponer los hechos y fundamentos que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando: << ... se sirva dictar Sentencia por la que: 1º Declare nula y contraria a Derecho la resolución sancionadora impugnada, por infracción de los principios de tipicidad, culpabilidad, non bin in idem y proporcionalidad establecidos en la Constitución y en la Ley 30/1992. 2º Subsidiariamente, declare nula la infracción imputada a mi representada GAS NATURAL FENOSA y anule la sanción impuesta a mi representada, ordenando la devolución de lo ingresado por este concepto con los correspondientes intereses ...>>.

**TERCERO.-** La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 17 de abril de 2015, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación al caso, se solicitó que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso formulado de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

**CUARTO.-** Recibido el procedimiento a prueba, se practicó con el resultado que obra en autos; habiendo presentado las partes sus respectivos escritos de conclusiones.

**QUINTO.-** Se señaló para votación y fallo el día 15 de junio de 2016 , fecha en que tuvo lugar.

Expresa el parecer de la Sala el Magistrado designado ponente, Ilmo. Sr. DON SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO .-** Se impugna en el presente recurso jurisdiccional la Orden del Ministro de Industria Energía y Turismo de fecha 25 de septiembre de 2014, por la que se sanciona a las entidades IBERDROLA GENERACIÓN SA, GAS NATURAL SDG SA, HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO y NUCLENOR SA, titulares de la Central Nuclear de TRILLO I, como responsables de una infracción grave, prevista en el apartado 5 de la Disposición transitoria única de la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 86.b) de la citada Ley, y ello al considerarse en dicha resolución que esas entidades habían incumplido de forma permanente la obligación de adaptación prevista en la referida disposición; imponiéndose a las citadas responsables, con carácter solidario, la sanción de multa de tres millones de euros (3.000.000 €), que lo es en su grado medio, de conformidad con el art. 89.1, en relación con el art. 88.2 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear .

Cumple ya advertir que una problemática análoga a la que ahora se ventila ha sido tratada por esta Sala y Sección en la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2015 pronunciada en el recurso número 572/2014 , en que se impugnaba asimismo una orden sancionadora de similar contenido. Procederá, por tanto, en aras de preservar el principio de unidad de doctrina, como manifestación, a su vez, de los de igualdad y seguridad jurídica, reproducir cuanto resulte atinente de dicha sentencia para nuestro supuesto, bien que hayan de hacerse las matizaciones obligadas por las particulares circunstancias que concurren en el mismo.

**SEGUNDO.-** Para dar respuesta a las distintas cuestiones planteadas en esta litis, y al igual que se hacía en la sentencia anteriormente mencionada de 1 de diciembre de 2015 , es menester referirse a los hechos que resultan relevantes así como a determinados hitos normativos que afectan a las situaciones fácticas existentes, que sucintamente expuestos son los siguientes:

A) La demandante era cotitular de una autorización de explotación de la Central Nuclear de TRILLO I, junto con IBERDROLA GENERACIÓN SA, HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO y NUCLENOR SA.

B) La Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2011, de 27 de mayo , sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, modificó el art 28 de la Ley 25/1964 de 20 de abril sobre Energía Nuclear (LEN), introduciendo la exigencia de la titularidad única de las autorizaciones de explotación en



lugar del sistema de cotitularidad que venía aplicándose, según el siguiente tenor: *"El titular de la autorización de una Central Nuclear deberá ser una persona jurídica que tenga por objeto exclusivo la gestión de centrales nucleares, contando a tal efecto con los medios materiales, económico- financieros y personales necesarios para garantizar la explotación segura de la misma"* .

La citada Ley 12/2011, de 27 de mayo, introduce en la LEN una Disposición Transitoria única (DTU) para regular la adaptación al nuevo régimen de titularidad, otorgando a los titulares de las autorizaciones un plazo de 4 meses para presentar un plan de adaptación a las nuevas condiciones establecidas.

Y en el apartado 5 de la citada DTU de la LEN se tipifica una sanción con el siguiente tenor literal: *"El incumplimiento de la obligación de adaptación en la forma y plazos establecidos en la presente disposición constituye infracción grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 86 b) de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear."*

C) La demandante presentó de forma independiente un plan individual de adaptación el 28 de septiembre de 2011, plan que no fue tramitado por la Administración al considerar la misma que de la redacción del LEN resultaba que para cada Central Nuclear había que presentar un único plan por el conjunto de los titulares de la instalación, instándoles en consecuencia para que formularan un único plan de adaptación para cada una de las centrales nucleares que fuese suscrito por todos los cotitulares.

D) Dado que dicho plan no fue presentado, con fecha 25 de junio de 2012 se inició expediente sancionador a las mencionadas titulares de la Central Nuclear de TRILLO I, el cual concluyó con el dictado de la Orden del Ministro de Industria Energía y Turismo de fecha 14 de marzo de 2013, por la que se sancionó a tales titulares, entre los que se encuentra la hoy recurrente, por *" incumplir la obligación de adaptación a las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 28 LEN en la forma y plazos establecidos en la citada DTU "*. Se les impuso una sanción de multa de 900.000 € como responsables de una infracción grave prevista en el apartado 5 de la DTU de la LEN, esto es, en aplicación del mismo precepto sancionador que ampara la resolución impugnada en el presente recurso contencioso-administrativo.

E) La recurrente, al igual que hiciera el resto de cotitulares de la instalación, dedujo recurso contencioso-administrativo frente a la Orden de 14 de marzo de 2013 por la que se impuso la citada sanción de 900.000 €, recurso que fue desestimado por Sentencia dictada por esta Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de ocho de octubre de dos mil catorce .

F) A la vista de que los titulares de la CN TRILLO I permanecían, a juicio de la Administración, sin dar cumplimiento a la obligación de adaptación establecida en el apartado 1 de la DTU de la LEN, la Dirección General de Política Energética y Minas, con fecha 10 de abril de 2014, acordó incoar un nuevo expediente sancionador por considerar que las titulares de la instalación estaban incurriendo de forma permanente y continuada en la infracción prevista en el apartado 5 de la DTU de la LEN.

G) Tras la instrucción y tramitación del expediente sancionador, en el que la demandante y el resto de interesadas formularon alegaciones, el Ministro de Industria Energía y Turismo dictó la Orden impugnada, de 25 de septiembre de 2014. Como ha quedado dicho en esta resolución se impone una sanción de 3.000.000 € a las titulares de la instalación con carácter solidario, como responsables de una infracción prevista en el apartado 5 de la DTU de la LEN por el incumplimiento permanente de la obligación de adaptación prevista en el apartado 1 de la indicada DTU.

**TERCERO.-** La demanda se sustenta, básicamente, en los motivos de impugnación que seguidamente se glosan.

a) La conducta sancionada no es típica porque el tipo sancionador exige la falta de adaptación en la forma y plazos previstos; no tratándose, por tanto, de una infracción permanente o en que se pudiera incurrir de forma continuada, y lo cual supone que la conducta no es subsumible en el tipo por el que resultó la recurrente sancionada una vez que se ha superado el plazo.

b) Se vulneró el principio de culpabilidad propio del derecho sancionador, ya que la demandante propuso al resto de titulares de la instalación nuclear la solución de adaptación sin llegarse a un acuerdo, pero que incluso fue dicha solución finalmente adoptada por el propio Ministerio, con la consecuencia de que no se le podrá sancionar simplemente por no haber tenido éxito en la negociación, pues en todo caso actuó con la diligencia debida. Que ello es así lo pone de manifiesto el hecho de que, debido a esa falta de consenso, el Gobierno dictó el Real Decreto-Ley 13/2014, de 3 de octubre, mediante el que, entre otras medidas, se acuerda transferir a la entidad de tuviera encomendada la explotación de la Central Nuclear la titularidad de las instalaciones que no se hubieran adaptado a lo dispuesto en la DTU de la LEN, y todo lo cual excluye, a juicio de la parte demandante, el referido requisito de la culpabilidad.



c) Vulneración del principio *non bis in ídem*, por cuanto con independencia del criterio que pueda adoptar esta Sala sobre la existencia o inexistencia de la comisión de una nueva infracción, es lo cierto que se está sancionando por segunda vez la misma conducta, consistente en no presentar el plan de adaptación conjunto para la instalación nuclear.

d) Y por último, para la hipótesis de que se considerarse a la demandante como responsable de los hechos sancionados, se invoca la infracción del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992.

El Abogado del Estado se opone a la estimación de la demanda negando, en primer lugar, que se hayan vulnerado los principios de tipicidad y *non bis in ídem*, ello por cuanto la conducta típica no consiste en el incumplimiento de la obligación de adaptación en el plazo de un año, sino simplemente en el incumplimiento de la obligación de adaptación, por lo cual la conducta infractora se estará cometiendo mientras no se cumpla dicha obligación, pues de lo contrario se frustraría la finalidad de la reforma introducida en el régimen de titularidad de las instalaciones nucleares, ya que una vez sancionada la falta de adaptación no sería exigible el cumplimiento de la obligación mediante la imposición de sanciones derivadas de la contravención de la obligación de adaptación. Y así, una vez que el tipo sancionador se interpreta en el sentido indicado, la sanción de la conducta continuada se encuentra amparada en el régimen de este tipo de infracciones, previsto en el art. 4.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, citando a tal efecto la doctrina dimanante de la STS de 25 de mayo de 2012 (rec. Cas 339/2011) en cuanto a la compatibilidad de esta interpretación con el principio *non bis in ídem*.

Y rechaza también, atendidas las circunstancias concretas del caso que nos ocupa, que se hayan vulnerado los principios de culpabilidad y de proporcionalidad en la imposición de la sanción, sirviéndose para ello, en buena parte, de la argumentación empleada por este Sala en la Sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo deducido contra la primera de las sanciones impuestas por el incumplimiento de la obligación de adaptación a la que ya se ha hecho referencia.

**CUARTO.-** En primer lugar han de analizarse de manera conjunta las alegaciones del escrito rector sobre vulneración de los principios del *non bis in ídem* y de tipicidad, pues aun cuando revisten caracteres diferenciados, el modo en el que se esgrimen en la demanda los hace interdependientes entre sí.

Pues bien, en la reiterada sentencia de 1 de diciembre de 2015 dictada en el recurso 572/2014 fue analizado este tema en un sentido estimatorio para la parte allí recurrente, expresándose en la misma lo que sigue:

*"En efecto, el principio non bis in ídem proscribte la duplicidad de sanciones al mismo sujeto, por los mismos hechos y con igual fundamento jurídico ( STC 2/2003, de 16 de enero, dictada por el Pleno, y art. 133 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJPAC-) y en el presente caso no cabe duda de que en la Orden de 14 de marzo de 2013 y en la ahora enjuiciada el mismo sujeto -el demandante- ha sido sancionado por los mismos hechos -no presentar el plan de adaptación- y con el mismo fundamento jurídico, hasta el punto de que la Administración sancionadora ha aplicado los mismos preceptos en la infracción ahora sometida a examen y la que fue impuesta en la Orden de 14 de marzo de 2013.*

*La cuestión es si la conducta omisiva tipificada como infracción en el apartado 5 de la DTU de la LEN en relación con el apartado 1 de la misma norma al que se remite, es o no susceptible de ser considerada una conducta permanente. De responderse afirmativamente habría de concluirse que mientras el sujeto activo persistiese en la inacción que es tipificada como infracción, ésta se estaría cometiendo permanentemente y, en consecuencia, habría de entrar en juego la aplicación del art. 4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, el cual permite la duplicidad de sanciones por la misma conducta permanente siempre que la persistencia en la conducta infractora se prolongue una vez que la inicial resolución sancionadora haya alcanzado ejecutividad en la vía administrativa. En tal sentido se pronunció la STS 31 de enero de 2007, dictada en recurso de casación en interés de ley núm. 37/2005, aun cuando entre el supuesto allí contemplado el ahora enjuiciado existan diferencias no irrelevantes, pues la STS citada se resolvía un supuesto más próximo a la reiteración de actos que a la persistencia en una conducta prolongada en el tiempo.*

*Consecuentemente con lo anterior cabe afirmar que el presupuesto de la aplicación del régimen sancionador de las infracciones permanentes es precisamente que el mismo sujeto realice continuamente un hecho o conducta que infrinja, también continuamente, el mismo precepto sancionador y, precisamente por ello, que las diversas sanciones impuestas tengan el mismo fundamento jurídico. Las diversas sanciones impuestas por una infracción continuada excluyen así la vulneración del non bis in ídem pese a concurrir sus presupuestos. Tal exclusión vendría determinada por el precepto reglamentario invocado ( art. 4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora),*





que permitiría la secuenciación temporal de una misma conducta (desde que se inicia la conducta infractora hasta la ejecutividad de la resolución sancionadora) para ser objeto de sanción independiente. Precepto este que, por lo demás, no ha perdido su rango reglamentario a diferencia de lo que sucede con el inciso segundo del mismo art. 4.6, regulador de la infracción continuada, el cual ha sido incorporado a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, todavía en periodo de vacatio legis.

Antes de seguir adelante reproduciremos, para una mayor claridad, los preceptos legales y reglamentarios sobre los que hemos de proyectar lo acabado de exponer:

a) La DTU de la LEN dice, en lo que interesa, lo siguiente: Disposición transitoria única. Adaptación a lo previsto en el artículo 28:

La adaptación a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, se llevará a cabo según se dispone a continuación:

1. Los titulares de las autorizaciones de explotación de las centrales nucleares que no reúnan las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, deberán adaptarse a las mismas en un plazo máximo de un año.

A estos efectos, deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas, en un plazo máximo de cuatro meses, el correspondiente plan de adaptación, a los efectos de comprobación de su adecuación a las condiciones establecidas en dicho artículo. La Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, dictará resolución motivada, en un plazo máximo de dos meses, aprobando el plan de adaptación, si se cumplen dichas condiciones, o solicitando las modificaciones que estime pertinentes. En este caso el titular de la autorización remitirá el nuevo plan de adaptación en un plazo de dos meses a la Dirección General de Política Energética y Minas, que deberá resolver en el plazo de un mes.

[...]

5. El incumplimiento de la obligación de adaptación en la forma y plazos establecidos en la presente disposición constituye infracción grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 86 b) de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

b) El art. 4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, bajo la rúbrica "Régimen, aplicación y eficacia de las sanciones administrativas", dice en su apartado 6: "No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.

Asimismo, será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión."

**QUINTO.-** Se seguía diciendo en el correlativo fundamento jurídico: "La aplicación de lo anteriormente expuesto al caso enjuiciado exige tomar postura sobre si la conducta tipificada en el apartado 5 de la DTU por remisión al apartado 1 de la misma disposición es una conducta continuada que, aunque transcurra el año al que se refiere dicho apartado 1, se está cometiendo mientras no se realice la actividad cuya omisión se sanciona, o si, por el contrario, la conducta omisiva está acotada temporalmente a efectos de integrar la tipo sancionador, de suerte que una vez que transcurre el año concedido por la Ley sin haber presentado el plan de adaptación, no es posible ya volver a incidir en la conducta infractora.

Pues bien, la lectura de la disposición transitoria única analizada revela que el apartado 5 sanciona "el incumplimiento de la obligación de adaptación en la forma y plazos establecidos", de manera que el tipo infractor se integra por un elemento material, consistente en la falta de presentación del plan de adaptación arreglado a las exigencias del propio apartado 1 de la DTU, y por un elemento temporal referido al plazo de un año previsto en el mismo apartado 1. Más allá de este término de un año, el incumplimiento de la obligación de presentar el plan de adaptación resulta antijurídico pero no típico, de manera que la Administración podrá hacer uso de sus potestades para lograr que los sujetos obligados por la norma cumplan las obligaciones que la ley les impone, pero carece de cobertura legal la imposición de una segunda sanción porque el tipo infractor, tal como aparece redactado, no es susceptible de integrar una infracción permanente al haber acotado la ley el incumplimiento que se sanciona en él por un límite temporal de un año.

Únicamente una lectura extensiva del precepto legal permite entender que una vez transcurrido el plazo de un año al que se refiere el apartado 1, el incumplimiento de la obligación de presentar el plan de adaptación llena la conducta típica constitutiva de infracción administrativa. Pues bien, tal interpretación del precepto legal vulneraría el principio de legalidad en su vertiente material, la cual exige que las conductas que constituyan



*una infracción resulten bien acotadas, permitiendo que los administrados puedan prever perfectamente las consecuencias de su conducta. Así lo ha reiterado el Tribunal Constitucional al advertir (recientemente en la STC 150/2015, de 6 de julio , FJ 2) que "[d]e acuerdo con la doctrina de este Tribunal relativa al art. 25.1 CE , la constitucionalidad de la aplicación de las normas sancionadoras depende tanto del respeto al tenor literal del enunciado normativo, como de su previsibilidad, que debe ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional y conforme a modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica. Por ello, no solo vulneran el derecho fundamental a la legalidad sancionadora aquellas aplicaciones de la norma sancionadora que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada, sino que son constitucionalmente rechazables aquellas que conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios (por todas, SSTC 54/2008, de 14 de abril, FJ 4 ; 199/2013, de 5 de diciembre, FJ 13 ; 29/2014, de 24 de febrero, FJ 3 , y 185/2014, de 6 de noviembre , FJ 5)."*

*No estamos pues ante la tipificación de una conducta permanente sino de una conducta omisiva acotada en el tiempo, razón por la cual, una vez superado el término de un año y sancionada la conducta consistente en no presentar el plan de adaptación previsto en la DTU, apartado 1, la sanción que ahora se impugna resultaba imprevisible atendido el tenor de la norma tipificadora de la infracción.*

*La conclusión es que al no concurrir el elemento temporal que requiere la infracción, la conducta sancionada no es típica, lo que hace estéril todo análisis de si se vulnera o no el principio non bis in ídem o si es de aplicación el régimen jurídico de las infracciones permanentes tal como ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en la STS 31 de enero de 2007 , dictada en recurso de casación en interés de ley núm. 37/2005), pues falta el presupuesto para ello, esto es, que la conducta sancionada en segundo lugar sea constitutiva de infracción. De ahí que resulte procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada conforme al art. 62.1 LRJPAC, por infracción de los apartados 1 y 5 de la DTU de la LEN y, consecuentemente, del principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE . Ello nos exime además del análisis del resto de motivos de impugnación."*

**SEXTO.-** Todo cuanto se ha expresado en los anteriores fundamentos de derecho, en que se han transcrito los de otra sentencia anterior de esta Sección y que mutatis mutandi resultan totalmente trasladables al supuesto ahora enjuiciado, ha de llevar asimismo a estimar la pretensión deducida en el presente proceso.

Y en lo que hace al pronunciamiento sobre las costas procesales, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, procede efectuar su imposición a la parte recurrida.

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación;

## FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo núm. **559/2014** , interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Germán Marina y Grimau en nombre y representación de la mercantil **GAS NATURAL SDG, S.A.** , contra la Orden del Ministro de Industria Energía y Turismo de fecha 25 de septiembre de 2014, ya referida en el encabezamiento de esta resolución, por la que se sanciona, con carácter solidario, a las entidades IBERDROLA GENERACIÓN SA, GAS NATURAL SDG SA, HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO y NUCLE NO R SA, titulares de la Central Nuclear de TRILLO I, con multa en el importe de tres millones de euros (3.000.000 €).

Todo ello con imposición de las costas causadas en el litigio a la Administración demandada.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma **cabe recurso ordinario de casación, en el plazo de diez días** , a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En el día mismo de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de la que yo, el Secretario, doy fe.